

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAL: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANHECOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido varios errores materiales en la inserción de la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce íntegra á continuación debidamente rectificada.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúan probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

- 1.º De las causas por los delitos siguientes:
 - Delitos de traición.
 - Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
 - Delitos contra la forma de gobierno.
 - Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
 - Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
 - Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

- Delitos de rebelión.
- Delitos de sedición.
- Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.
- Falsificación de la moneda.
- Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada, al Estado.
- Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.
- Falsificación de documentos privados.
- Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

- Cobhecho.
- Malversación de caudales públicos.
- Parricidio.
- Asesinato.
- Homicidio.
- Infanticidio.
- Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

- Duelo.
- Violación.
- Abusos deshonestos.
- Corrupción de menores.
- Rapto.
- Detenciones ilegales.
- Sustracción de menores.
- Robos.
- Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penados en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó re-

presentantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el periodo de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolu-

ción apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en

suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el artículo 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegase á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una

las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á las efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tít. 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, porantecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes prescrites tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contralas providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluso en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º.

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Quando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa re-

curso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querrelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Quando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Quando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TÍTULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPITULO VII

Recusación de los jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en

alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPITULO VIII

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pie los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y deante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Quando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPITULO IX

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, tít. 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo esti-

mare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querrelante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviere dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.

Art. 70. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declararán los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviere algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que

tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el artículo 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

«¿En la ejecución del hecho han concurrido...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará: «¿N. N. obró con intención... (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)»

«¿El hecho se ha ejecutado...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá

á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas *si ó no*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). *Si ó no*.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciera después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPITULO XII

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absoluta, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPITULO XIV

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO III

CAPITULO XV

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte.

Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPITULO XVII

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPITULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.º Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refle-

ra á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la inserción del Real decreto dictando reglas para ejecución de la ley del Tribunal del Jurado, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce íntegro á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. José Conzález de Tejada, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. José Alfonso de Eguizabal.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Alfonso de Eguizabal y Cabanillas, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. José González de Tejada.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Monfort y Arxer, Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado Don Demetrio de la Torre.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Demetrio de la Torre y Villanueva, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado Don Enrique Monfort.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Angulo y Quintana, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de Zaragoza; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de lo criminal de Manresa, vacante por haber sido también trasladado D. José Soto y Alcalde.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Soto y Alcalde, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente de Reino;

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Angulo y Quintana, electo de la misma.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y cumpliendo lo mandado en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1886; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, á D. Mariano Carderera, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Benito Vila, D. Joaquín Fernández, D. Emilio Fernández Deus, D. Ildefonso López Ontiveros y D. Jerónimo Ortiz, Catedráticos de igual asignatura que la vacante, y D. José María Yeves, que lo es de Aritmética y Geometría, y como suplentes á D. Julián Ignacio Mestres y D. José Ceruelo Obispo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exequatur* á los Cónsules de la República Argentina en Las Palmas y en Matanzas, D. Jorge Rodríguez y Falcón y D. Antonio B. Zanetti respectivamente; á D. Víctor Pérez, Cónsul de Chile en Las Palmas; á Mr. Gasper Muirhead Wood, Cónsul de Dinamarca en Manila; á D. Luis Falcón y Quevedo, Cónsul de Liberia en Las Palmas; á D. Agustín Curbera, Vicecónsul de Méjico en Vigo; á D. José de Fuentes y Parrilla, y D. Antonio Ferry y Miguez, Vicecónsules de Nicaragua en Jerez de la Frontera y en Puerto Real, y á D. Bruno Herce Coumes Gay, Cónsul del Uruguay en la Coruña.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. J. J. Swan para Agente comercial de los Estados Unidos en Mayagüez; á Mr. Alfred Hautrive, Agente consular de Francia en Cienfuegos y Trinidad; á D. Emilio Antón García, Vicecónsul de Inglaterra en el Ferrol; á Don Jaime Aparicio, Vicecónsul de los Países Bajos en Córdoba; á Mr. Carl Axel Friberg, Vicecónsul de Suecia y Noruega en Cádiz, y á D. Wenceslao Enriquez Loygorri, Vicecónsul de Turquía en Málaga.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Guardiola, Interventor que fué de la Maestranza de Barcelona, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Efectos del material de artillería de dicha Maestranza, correspondiente al período de Octubre de 1863 á Junio de 1864, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1888.—Manuel Tomé. 591—M—2

MINISTERIO DE MARINA

Dreccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 41.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

211. BOYA EN EL EXTREMO S. DEL BULL SAND DEL N. EN LA ENTRADA DEL RÍO HUMBER. (A. a. N., núm. 29/167. Paris, 1888.) Se ha fondeado una boya de berlinga en 3 metros de agua en bajamar de sizigias, á unos 25 metros al SE. de un sitio en que no hay más que 1 m. 2 de agua en bajamar, donde rompe la mar con fuerza. Está situada en las marcaciones siguientes: el faro de *Spurn* al N. 50° E.; el buque faro de *Bull* al N. 61° E. á 0.5 de milla; y la valiza de *Donna Nook* al S. 26° E. Situación: 53° 33' 30" N. y 6° 17' 8" E.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

212. CABLE SUBMARINO QUE UNE NÁPOLES Á USTICA Y PALERMO. (A. a. N., núm. 29/168. Paris, 1888.) Se han unido con un cable telegráfico Nápoles, Ustica y Palermo. Los puntos de amarre son:

En Nápoles. El cable arranca del castillo *dell'Ovo*, en el ángulo que forma éste con el muelle. Sale de un garita de mampostería que tiene por la parte del mar el letrero *Cavo Sottomarino*, y marcan su dirección dos globos pintados de blanco puestos al lado de la garita.

En Ustica. Sale de la *Marina*, cerca de una casa, en la bahía de *Santa Marta*, donde hay una garita de mampostería situada á unos 20 metros de la playa con el letrero *Cavo Sottomarino*, marcando su dirección dos globos pintados de blanco.

En Palermo. Arranca de una garita de mampostería que está unos 50 metros de la playa con el letrero *Cavo Sottomarino*; en la bahía *di Mondello* al N. de Palermo, entre *Monte Pellegrino* y el cabo *Gallo*. La dirección que lleva la marcan dos globos pintados de blanco.

En las tres garitas hay un cuadro frente al mar con la advertencia de que no se permite dragar, fondear ó pescar en las proximidades del cable.

Cartas números 154, 122 A, 577 y 825 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

213. MODIFICACION EN EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL NARENTA. (A. a. N., núm. 29/169. Paris, 1888.) Por efecto de los trabajos de dragado de la entrada del Narenta, se han reemplazado las dos valizas que marcaban el cantil de la derecha del canal navegable por otras flotantes, pintadas de negro, con percha y globo de hierro en esqueleto, que marcan la embocadura del canal dragado, entre las que se encuentra el paso (véase *Aviso núm. 731 de 1887*).

Carta núm. 135 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

214. CORRECCION DE SONDAS. (A. a. N., núm. 29/170. Paris, 1888.) El Comandante del buque de la Comisión americana de pesquerías *Albatros*, dice que no encontró más que 9 metros de agua en 4° 55' 30" S. y 29° 15' 30" O.

Cartas números 38 y 114 de la sección VIII.

República Argentina.

215. CAMBIO DE SITIO DE LA BOYA NÚM. 1 EN LA ENTRADA DE PUERTO BELGRAMO. (A. a. N., núm. 29/171. Paris, 1888.) Según una comunicación del buque de guerra italiano *Amerigo Vespucci*, la boya núm. 1 de la entrada de *Puerto Belgrano* se ha cambiado de sitio, y está ahora en las marcaciones siguientes: la boya núm. 2 al N. 71° O. á unas 2 millas, la luz del *Monte Hermoso* al N. 4° O.

Carta núm. 72 de la sección VIII.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 1.º de Mayo próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
9.895.....	Alava.
10.065 y 10.066.....	Badajoz.
10.056 al 10.058.....	Barcelona.
9.594.....	Burgos.
10.083 á 10.086.....	Cáceres.
10.071.....	Córdoba.
10.087 y 10.090.....	Coruña.
10.046 y 10.119.....	Cuenca.
10.034, 10.045, 10.059, 10.060 y 10.093..	Guadalajara.
10.069.....	Jaén.
10.052.....	Madrid.
10.079.....	Málaga.
10.037 á 10.043.....	Navarra.
10.068 y 10.070.....	Palencia.
10.033 y 10.073.....	Santander.
10.055.....	Segovia.
10.094.....	Valladolid.
10.061 á 10.064.....	Zaragoza.
9.347.....	Baleares.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 23 de Abril de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 238.843, consistente en obligaciones de la Compañía del ferrocarril de Sevilla, Alcalá y Cármona, importante 24.000 pesetas nominales, constituido en este establecimiento con fecha 16 de Febrero de 1887 á favor de D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Abril de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1701

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Calatayud se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 7 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 950 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 95 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación del ferrocarril de Calatayud por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta del ramo de Calatayud y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Calatayud toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, portazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de

Las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi.
618—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y estaciones férreas de Sevilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 28 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6 000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y las estaciones del ferrocarril de Sevilla, sirviendo á los trenes de todas las líneas por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Sevilla y las estaciones del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y las estaciones de ferrocarril de Sevilla, sirviendo á los trenes de todas las líneas toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el

contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz e independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi.
617—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Haro y Ezcaray, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray (provincia de Logroño).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se efectuara en carruaje tendrá ésta almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cum-

pliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi. 616—S

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio último, se anuncian como vacantes los destinos facultativos de Sanidad marítima que se expresan á continuación, los cuales deben proveerse mediante exámenes que se verificarán en esta Corte, con sujeción á los programas publicados en la GACETA del 27 del citado mes.

Los aspirantes á los mismos remitirán á esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA, instancias acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos indispensables que exigen los artículos 42 y 43 del citado reglamento, así como los justificantes de las circunstancias preferentes del art. 48 y cuantos crean necesarios para probar sus méritos y servicios.

Justificarán que son españoles con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal.

La antigüedad en la profesión deberá acreditarse por medio de testimonio notarial, debidamente legalizado, del título facultativo, ó por certificación del Secretario de la Universidad en que se hubiere expedido.

Las demás circunstancias pueden justificarse por certificaciones originales ó por copias compulsadas y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

Los exámenes se verificarán en los días 21 y siguientes del próximo Mayo ante el Tribunal que se nombrará oportunamente.

La posesión del francés, como requisito indispensable, y la de los demás idiomas que se propongan acreditar, se probará mediante exámenes, que tendrán lugar también en esta Corte en los días ya citados, debiendo los aspirantes hacer constar en sus instancias los que estén dispuestos á probar.

Madrid 23 de Abril de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Destinos facultativos de Sanidad marítima que se hallan vacantes y deben proveerse mediante examen.

Director Médico de visita de naves, con sueldo anual de 1.250 pesetas y fianza de 2.500, del puerto de Fuerteventura (Canarias).

Secretario Médico, con sueldo anual de 1.250 pesetas, sin fianza, de la Dirección de Sanidad del puerto de Navia (Oviedo).

Secretarios Celadores, con sueldo anual de 1.000 pesetas, sin fianza, de las Direcciones de Sanidad de los puertos de Albuñol (Granada).—Arrecife (Canarias).—Benicarló (Castellón).—Bermeo (Vizcaya).—Cadaqués (Gerona).—Cullera (Valencia).—Fregeneda (Salamanca).—Fuerteventura (Canarias).—Isla Cristina (Huelva).—Laredo (Santander).—Marbella (Málaga).—Mazarrón (Murcia).—Puerto de la Selva (Gerona).—Ribadesella (Oviedo).—San Esteban de Pravia (Idem).—San Fernando (Cádiz).—Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Tapia (Oviedo).—Torre del Mar (Málaga).—Villaviciosa (Oviedo).—Zumaya (Guipúzcoa).

Artículos del reglamento que se citan en la convocatoria.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 48. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

Relación de los individuos que han obtenido los destinos vacantes de Sanidad marítima que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento orgánico del ramo, se anunciaron á concurso en las GACETAS de 3 y 4 del corriente.

DESTINOS FACULTATIVOS

Director Médico de visita de naves del puerto de Cadaqués D. Ramón Martí y Puig, clasificado con el núm. 21 de la cuarta categoría en el escalafón.

Director Médico de visita de naves del puerto de Santa María D. Emilio Casaldueiro y Compte, clasificado en el núm. 73 de la cuarta categoría en el escalafón.

Director Médico de visita de naves del puerto de San Pedro del Pinatar D. Miguel Ferrero Fernández, clasificado con el número 111 de la cuarta categoría en el escalafón.

La plaza de Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Navia no ha sido solicitada.

DESTINOS NO FACULTATIVOS

Celador Escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona D. Agustín Gorjú y Moreu, clasificado con el número 71 de los Celadores Escribientes.

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Administración local.

Habiéndose cometido algunos errores de copia al componer los nuevos modelos á que deben sujetarse las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en la redacción de sus respectivos presupuestos, se reproducen á continuación el resumen general con que termina el modelo núm. 4 y los modelos números 9 y 10.

Téngase también presente que en la circular que precede á dichos modelos, al enumerar los documentos que deben acompañar al presupuesto adicional, se dice en el apartado 6.º: «También se acompañará otra certificación del mismo Depositario...», debiendo decir: «del mismo Contador.»

Se advierte asimismo que, aun cuando parezca que no existe relación perfecta entre el articulado de los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de gastos del modelo núm. 4, y el 3.º y 5.º de ingresos del mismo, con los propios artículos del modelo número 5, se debe á que ha querido dejarse en éste amplitud á las Corporaciones para que aumenten ó disminuyan el articulado, en relación con las obligaciones que cada una de ellas esté llamada á llenar.

Madrid 23 de Abril de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

RESUMEN GENERAL

(al modelo núm. 4.)

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Total general de ingresos.....		
Idem id. de gastos.....		
Diferencia por.. { Déficit.....		
{ Sobrante.....		
En..... de..... de 188...		

Modelo núm. 9.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACIÓN DE.....

D....., Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razón del presupuesto correspondiente al año económico de 18-18 en la parte que hace referencia al período de ampliación del mismo, aparece lo siguiente:

	Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
INGRESOS		
Existencia que resultó en 30 de Junio de 188, según el arqueo practicado en dicha fecha, cuya acta acompaño.....		
Recaudado desde el mes de Julio de 188 por cuenta del presupuesto ampliado hasta fin de Diciembre.....		
GASTOS		
Satisfechos por obligaciones desde el mes de Julio de 188, con cargo al presupuesto ampliado, hasta fin de Diciembre.....		
Diferencia que constituye el crédito del art. 1.º, capítulo II de ingresos del presupuesto adicional, que se refunde en el ordinario del corriente año económico de 18 á 18		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido presupuesto adicional, en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado con arreglo á liquidación practicada en este día, expido la presente en....., á 31 de Diciembre de 18

Está conforme con los asientos de los libros de la Depositaria. V.º B.º
El Depositario de fondos provinciales, El Presidente, El Contador,

Modelo núm. 10.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA DIPUTACIÓN DE.....

D....., Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razón del presupuesto correspondiente al año económico de 18 á 18, en la parte que hace referencia al período ordinario del mismo, aparece lo siguiente:

	Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
INGRESOS		
Recaudado desde el mes de Julio de 18 por cuenta del presupuesto de 18 á 18 hasta fin de Junio de id.....		
GASTOS		
Satisfecho por obligaciones en el mismo período.....		
Diferencia que constituye la existencia que resulta en este día y que pasa al período de ampliación.....		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido período de ampliación del presupuesto de 18 á 18, en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado durante los doce meses expresados, expido la presente en....., á 30 de Junio de 18

Está conforme con los asientos de los libros de la Depositaria. V.º B.º
El Depositario, El Presidente, El Contador,

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios por los alumnos de la Facultad y de la carrera del Notariado que cursan por la enseñanza oficial, y debiendo recaudarse en el próximo mes de Mayo todos los derechos académicos correspondientes á las matrículas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan para los referidos exámenes, tanto en la época de los ordinarios como en la de los extraordinarios, el Ilmo. Sr. Rector se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el 16 al 28 inclusive del citado mes de Mayo, de dos á cuatro de la tarde, y en los días 29 y 30, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general podrán los matriculados satisfacer los derechos académicos, presentando las inscripciones de sus matrículas y recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se consigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria á que cada alumno esté sujeto.

2.º Los expresados derechos académicos se satisfarán en papel del Timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada

asignatura del período de la Licenciatura, y de 20 por cada una del Doctorado, debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo, y fijarse otro timbre móvil en el primer pliego del papel en que se abonea los indicados derechos académicos.

3.º Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos, deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien la asignatura, á fin de que se anoten en ellos las circunstancias de haber sido admitido por el Profesor respectivo á los exámenes ordinarios, ó de haber sido excluido de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.º Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán derecho á que se les admitan aquéllos transcurrido el término que se señala.

5.º Los que en el curso de 1886 á 87 hayan obtenido nota de Sobresaliente en las asignaturas que hubieren estudiado, sin ninguna de Suspense, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Ilustrísimo Sr. Rector, examen con prelación á sus compañeros que no tengan matrícula de honor, debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados, y en las que obtuvieron la nota de Sobresaliente.

6.º Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales

de examen en los días que por éstos sean llamados, perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal al que se presente podrá expedirle á su ruego papeleta ó volante en que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que se presentaren á los Tribunales con el expresado justificante, serán admitidos á examen después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión del día en que hagan dicha presentación.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Abril de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo Real decreto, que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Aritmética y Geometría del Dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, queda formado del siguiente modo:

Presidente: D. Mariano Cardenera, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Benito Vila, D. Joaquín Fernández, Don Emilio Fernández Deus, D. Ildefonso López Ontiveros y Don Jerónimo Ortiz, Catedráticos de igual asignatura que la vacante, y D. José María Yéves, que lo es de Aritmética y Geometría, y suplentes D. Julián Ignacio Mestres y D. José Ce-ruelo Obispo.

Los opositores á la mencionada plaza son: D. Eusebio Rodríguez Fernández, D. Ladislao Cabetas Argachal y D. Manuel Delgado y Delgado, que han presentado en tiempo hábil todos los documentos que justifican la aptitud legal.

Madrid 28 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago.

Los Sres. D. José Casabó, D. Santiago de la Escalera, Don Nicolás López Rodríguez, D. Francisco Blanco Constans, Don Jerónimo Vida, D. Gregorio Burón y D. Antonio Mejías, opositores á dichas cátedras, se servirán presentarse el 10 de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, en el aula núm. 8 de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Abril de 1888.—El Presidente del Tribunal, Joaquín María Sanromá.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Se venden, formando lotes separados, tres toros pertenecientes á la ganadería de este establecimiento. La venta, por pujas á la hana, tendrá lugar el día 28 del actual, á las doce en punto de la mañana. El pliego de condiciones se halla en las oficinas de la explotación del Instituto á disposición de las personas que deseen enterarse.

La Florida (Madrid) 21 de Abril de 1888.—El Delegado Regio, Duque de Veragua.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta de Vigilancia y Patronato de las Cárceles.

El día 24 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Secretaría de la Corpora-

ción, sita en la prisión celular de esta Corte (calle de la Princesa), ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario del Gobierno de provincia, la subasta para contratar, por término de cuatro años, que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1892, el suministro de viveres para los presos y presas pobres, sanos y enfermos de las cárceles de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el señalado para el remate, de once á tres de la tarde, en la citada Secretaría.

Los que desearan interesarse en la licitación deberán presentar precisamente las proposiciones en la referida Secretaría, en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones, en los días y horas marcadas anteriormente, no admitiéndose después de la señalada para la subasta proposición alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 20 de Abril de 1888.—El Gobernador de la provincia, C. el Duque de Frias.

Diputación provincial de Córdoba.

Ha sufrido extravío un resguardo expedido por D. Angel Baena, Depositario de fondos provinciales de Córdoba, en favor de D. José Villén Luque, vecino de Rute, en la misma provincia, en el que se hace constar que el citado Sr. Villén tiene entregado en dicha Depositaria de fondos provinciales un resguardo de la Caja general de Depósitos, consistente en títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, números 101.375, 101.376, 101.377, 101.378 y 101.379 de la serie A, importantes 2.500 pesetas nominales, depositadas á favor de la Excelentísima Diputación provincial de Córdoba, para responder del cargo de Administrador de la Hijaleta de Expósitos de Rute.

Y se hace público por medio de este anuncio, con el fin de que la persona que lo posea lo entregue á la Autoridad local de la población donde se halle, y pueda, de este modo, volver aquel documento á su destino.

Córdoba 23 de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Juan Cabrera. X—1707

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

El día 24 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá al pago de la mensualidad de Marzo último, á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará, á las mismas horas, en los días 25 y 26 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Habiéndose extraviado una carta de pago talonaria, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia á favor de D. Valeriano Simón, por el depósito constituido en esta sucursal en 20 de Abril de 1885 en concepto de provisional para subasta, bajo el núm. 139, por valor de 600 reales vellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando la mencionada carta de pago sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad Real 9 de Abril de 1888.—Por el Interventor, Ricardo Solier. X—1697

Administración del Correo Central.

DÍA 23

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 236 Rosa Font.—Huelva.
237 Dolores Vargas.—Zaragoza.
238 José M.ª Senao.—Tarazona de Aragón.
239 Mercedes N.—Puente de Vallecas.
240 Anastasio Gómez.—Carabanchel.
241 Severiano Rosel.—Puente de Vallecas.
242 Juan León.—Idem.
243 Bárbara Barba.—Idem.

Madrid 24 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

D. Antonio Solá y Carnicer, Síndico Presidente del Colegio de Corredores Reales de Comercio de esta plaza.

Hace saber que habiendo sido embargada por el Juzgado del Hospital de esta ciudad la fianza del ex Corredor D. Arturo Bronchal y Matas, se anuncia al público para que, con sujeción á los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan producirse las reclamaciones que haya en contra de la mencionada fianza.

Barcelona 7 de Abril de 1888.—Antonio Solá y Carnicer. X—1694

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, fecha 15 de Marzo último, en virtud de Real decreto de 14 de Enero de 1886, y con sujeción á lo preceptuado en la ley y reglamento provisional del Impuesto de 16 de Junio de 1885, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad y su término municipal, bajo el tipo de 905.444 pesetas anuales, por un periodo de tres años económicos consecutivos, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que á continuación se expresan.

Se hace saber por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan hacerlo el día 29 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la misma, y simultáneamente en el de la de Madrid, autorizándole un Notario público.

Palma 17 de Abril de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

PRESUPUESTOS

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, CASCO Y RADIO (Precio, Cantidad, Derechos, 100 por 100, TOTAL), EXTRARRADIO (Precio, Cantidad, Derechos, 100 por 100, TOTAL), and RESUMEN (Derechos para el Tesoro, 100 por 100, TOTAL). Rows include various goods like meats, liquids, grains, and oils.

Pliego de condiciones.

- 1.ª En el indicado día el remate estará abierto por término de la primera media hora de la señalada para la subasta, admitiendo proposiciones, que se harán por escrito en pliego cerrado y en papel correspondiente, expresando en letra la cantidad que se ofrezca y el tiempo de duración del arriendo, todo con sujeción al modelo que se publica al final de este edicto. Los licitadores rubricarán los pliegos cerrados, que serán entregados al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.
- 2.ª Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos, se procederá a su apertura y lectura, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta.
- 3.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.
- 4.ª Para tomar parte en la subasta debe acompañarse á la proposición el documento que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincias el 2 por 100 del tipo de la subasta, incluso los recargos, y haber exhibido la cédula personal del proponente.
- 5.ª No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:
 - 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban entrar en ejercicio durante el arriendo, y los empleados del mismo.
 - 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.
 - 3.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.
 - 4.º Los encausados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
 - 5.º Los menores de edad.
 - 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
 - 7.º Los extranjeros que renuncien para este caso los derechos de su pabellón.
 - 6.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por término de quince minutos entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al mejor postor.
 - 7.ª Si la identidad de las proposiciones tuviesen lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.
 - 8.ª El arrendamiento regirá desde 1.º de Julio de 1888 al 30 de Junio de 1891.
 - 9.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 905.444 pesetas anuales á que asciende el presupuesto.
 10. El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, excepto aquellos que por su naturaleza son inalienables.
 11. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y reglas de las instrucciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.
 12. Por razones de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que corresponden, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto por ciento en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieran tenido en la subasta del arriendo.
 13. No le corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.
 14. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas en la forma que determina la instrucción.
 15. Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 16 de la instrucción, y á presentar los libros y los registros que lleven, siempre que la Administración se los reclame durante la época del arriendo y tres meses después.
 16. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
 17. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado, y con esto libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.
 18. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.
 19. Si dejase de cumplir alguna condición de las establecidas, y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.
 20. Si se alterasen los derechos en alza ó baja durante el tiempo del arrendamiento, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio de aquél, sin rescindirlo, conforme al presupuesto del consumo de especies que en este edicto se insertará.
 21. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto el arrendatario lo reclame y legalmente pueda dársele.
 22. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.
 23. La subasta no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.
 24. Si la aprobación de la subasta se retrasase más de cuarenta días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.
 25. El arrendatario quedará obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan para esta clase de contratos, los honorarios que devenguen los Notarios, y demás gastos de la estipulación, que se elevará á escritura pública.
 26. No se le dará posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.
 27. Si no tomare posesión de la renta por falta de fianza ú otras causas, perderá el depósito constituido para optar á la subasta, que se ingresará en Tesorería, siendo además responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.
 28. Debiendo recaudarse los arbitrios extraordinarios que puedan ser concedidos al Ayuntamiento juntamente con los derechos de consumos, deberá concertarse para la recaudación de aquéllos con la Corporación municipal, ó verificarse por cuenta de la misma, percibiendo en este caso el 10 por 100 de administración, y sufriendo la intervención que pueda establecer el Ayuntamiento.

29. El arrendatario percibirá de la administración que le preceda los derechos y recargos de las especies gravadas que que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de venta, y al terminar el período del contrato, abonará á su sucesor los derechos que se aforen, aun cuando renunciase al aforo de entrada.

El Administrador, Gaspar Viyao.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por tres años económicos consecutivos, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, los derechos de consumos de esta ciudad por la cantidad de (en letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Málaga	Rudolfo Schwarz.—Fonda de Roma (ausente).
Salamanca	Doce.—Plaza Oriente, 2, Fonda Burgalesa.
Badajoz	Félix González.—Alcalá, 1, Fonda (ausente).
Santander	María Gutiérrez.—Calle del Barquillo, 3, triplicado.
Vigo	Humberto Mulder.—Lista Telégrafos.
Valencia	Deudoro Tormo.—Idem id.
Baranda	Ezequiel Díaz.—Bola, 4, cuarto.
Oviedo	Juan Aguirar.—Calle Freija, 2 tercero.
Lyon	Hopper.—Chez Dechelle Bresseur.
<i>Noroeste.</i>	
Gijón	Artes.—San Vicente Baja, 60 triplicado.
<i>Norte.</i>	
Valladolid	Felipe Panedas.—Ruiz, 6, tienda.
Puerto Cruz	Rosa Negrín.—Santa Engracia.

Madrid 24 de Abril de 1888. — Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 14 de Mayo próximo, y hora de la una y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de dos lotes de materiales y efectos necesarios para atenciones de la séptima agrupación de este Arsenal, por valor el primero de 70'50 pesetas y el segundo de 5.089, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID números 95 y 105 de 4 y 14 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 226, de 31 de Marzo último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 553—S

Esta Junta acordó que el día 14 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para la construcción de una batea para fondear torpedos, bajo el tipo de 36.400 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 99, de 8 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 236, de 12 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 19 de Abril de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 570—S

Por acuerdo de esta Junta se sacan á pública subasta la adquisición de varios efectos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, consistentes en relojes, indicadores Richard, salinómetros, areómetros, manómetros, anteojos, globos de cristal ó bombas para lámparas eléctricas y otros, bajo el tipo de 2.524 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la antedicha Comandancia de Marina de la provincia, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 80 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 250 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , domiciliado en , en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número , de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de , de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos para atenciones de este Arsenal, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 613—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la adquisición de varias herramientas con destino al ramo de Armeros de este Arsenal, consistentes en palas, martillos, rasquetas, cinceles, machos para fraguas, llaves inglesas para tuercas, brocas, catraca, puntetas y otras, bajo el tipo de 2.049'20 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la antedicha Comandancia de Marina de la provincia, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 60 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 200 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , domiciliado en , en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número , de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de , de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos para atenciones de este Arsenal, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 614—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta la contratación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el excusado de la parte Norte del cuartel de infantería de Marina de este Departamento, se anuncia licitación pública para el día 30 de Mayo próximo, á la una de su tarde, ante la Junta que se nombre en esta capital por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general, en el concepto de que los precios tipos para la subasta y condiciones que han de reunir los materiales y efectos que se empleen en las citadas obras, se expresan en el pliego de condiciones que está de manifiesto hasta el día del remate en esta Secretaría.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación se señala, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 80 pesetas, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad siempre que sea en metálico.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de 160 pesetas.

Cartagena 19 de Abril de 1888.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. , de (tal) fecha, (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia núm. . . . , de (tal) fecha), para contratar las obras que han de ejecutarse en el excusado de la parte Norte del cuartel de infantería de Marina, se compromete á llevar á efecto las expresadas obras, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

609—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias de lo criminal.****CARTAGENA**

D. Juan de Dios Esquer, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan García López, natural y vecino de Cartagena, de veintidós años, casado, albañil y con instrucción, el cual no ha sido habido en su domicilio, en esta ciudad, calle de las Beatas, núm. 11, é ignórase su paradero, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del prefijado término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á 24 de Marzo de 1888.—Juan de Dios Esquer.—Angel Cos Gayón. J—2257

D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Antonio Fernández Estévez, hijo de Francisco y otra, natural de Berja, provincia de Almería, vecino de La Unión, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero y sin instrucción, el cual se ha fugado de la cárcel de La Unión, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á 3 de Abril de 1888.—Juan de Dios Esquer.—Angel Cos Gayón. J—2258

Se halla vacante la plaza de Oficial de Sala de esta Audiencia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la que debe proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y la adicional á la misma de 14 de Octubre de 1882.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Cartagena 12 de Abril de 1888.—De orden de la Sala, el Secretario, Angel Cos Gayón. J—2273

D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Romero Barrancos, hijo de José y de Francisca, natural de Almuleres, partido de La Unión, de treinta y cinco años de edad, casado, revendedor, con instrucción, y Francisco Jiménez Garona, alias Rabillo, hijo de José y de Mariana, natural de Dalías, partido de Berja, provincia de Almería, vecino de La Unión, soltero, minero, de veintiséis años de edad, y con instrucción, los que se han fugado de la cárcel de La Unión, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibidos que de no verificarlo dentro del prefijado término les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cartagena á 16 de Abril de 1888.—Juan de Dios Esquer.—Angel Cos Gayón. J—2259

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Manuel Aubán y Pérez de Montagudo, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Castellón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa que se le sigue sobre robo de efectos, Joaquín Claramonte Ramos, alias Cojo, de treinta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Almazora, que se halla ausente en ignorado paradero, y es de estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, con una pequeña cicatriz en el lado derecho de la nariz, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la Secretaría de esta Audiencia al objeto de poderse señalar día y ser citado para la celebración del juicio oral en dicha causa.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia y al objeto indicado.

Dada en Castellón de la Plana á 16 de Abril de 1888.—Manuel Aubán.—Por mandado de S. S., José Bigné y Simón. J—2274

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huerca Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ginés Ramírez Muñoz, hijo de Ginés y de Paula, natural y vecino de Lubrín, de veintisiete años de edad, sol-

tero, jornalero, con instrucción, ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Almería* y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se le sigue por el delito de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, encargo que procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Ginés Ramírez Muñoz.

Dada en Huerca Overa á 13 de Abril de 1888.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Mosquera. J—2180

TERUEL

D. Santiago Todo y Soler, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Teruel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Martín y Torres, natural del Campillo, hijo de Alejo y de Mariana, de veinticinco años de edad, soltero, labrador; es de estatura regular, barba poblada, color sano, viste chaqueta de paño pardo, calzón de idem idem, chaleco de paño azul, calcillas azules de lana, alpargata abierta, y á la cabeza lleva pañuelo de seda de color encarnado y negro, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de veinte días y manifieste si se ratifica en el escrito deducido por su Procurador, en la causa que se le instruye por hurto de sabinas, y se conforma con la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias, solicitada por el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Teruel á 12 de Abril de 1888.—El Presidente, Santiago Todo y Soler.—El Vicesecretario, Eusebio Lueña. J—2205

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra Francisco González Rivero, alias Boina, hijo de Juan y Angela, natural de Villalar, de veintidós años de edad, soltero, de oficio tejero, vecino que ha sido de Vallecas, en el tejear de D. Antonio López, y cuyo paradero actual se ignora, por lesiones á Feliz Gómez Tello, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, vecino del Corral de Almager, en la provincia de Toledo, la noche del 29 de Agosto del año último, que estuvo en el Hospital de Madrid, del que salió el 11 de Octubre del mismo año, residente que ha sido en Vallecas, y cuyo paradero actual también se ignora.

Hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demas auxiliares de la policía judicial de la Nación, que luego que vean la presente inserta en la GACETA DE MADRID procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del mencionado sujeto, á fin de que en término de ocho días se presenten en este Juzgado para ser reconocido el José Gómez por el Médico forense de este Juzgado, acompañado de otro Facultativo, y ampliar á ambos sus declaraciones sobre ciertos particulares, y á los que cito también para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; apercibidos que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo y no sean habidos, se les declarará rebeldes en dicha causa, la que se seguirá por los trámites de derecho, caso de rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Abril de 1888.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas de Francisco González.

Estatura baja, cara chica, frente casi cubierta, ojos algo saltones y pardos, pómulos algo salientes, color moreno, sin pelo de barba. J—2227

ALCOY

D. José García Romero, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidoro Aracil Santonja, casado, jornalero, de cuarenta y siete años, que es de estatura regular, labrador, y viste al estilo de los de esta huerta, para que comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo á sufrir la condena que le fué impuesta en causa sobre homicidio.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del mismo.

Dada en Alcoy á 14 de Abril de 1888.—José García.—José Jiménez y Piá. J—2182

ANDUJAR

D. Manuel María Puga y Fernández, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Camacho, alias Tibarra, castellano nuevo, tratante en caballerías, vecino que ha sido de Martos, para que en el término de diez días, contados desde que se inserte la presente

en el *Boletín oficial* de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, situado en el convento de San Juan de Dios, á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Pedro Esteban Pérez sobre hurto de caballerías á D. Diego Martínez Galán, vecino de Villanueva de la Reina, y en cuyo sumario se considera presunto reo al Valenzuela.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Jueces de instrucción, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado Valenzuela, el que siendo habido pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de esta población.

Dada en Andújar á 8 de Abril de 1888.—Manuel M. Puga.—Por su mandado, por mi compañero Martínón, Antonio Ramírez. J—2206

D. Manuel María Puga y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Joaquín María Serrano y Martínez, que desempeñaba en este partido con el carácter de interino el cargo de Registrador de la propiedad, cesó en el mismo el 7 de Septiembre de 1887.

Lo que se anuncia para los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verificaron ante este Juzgado en el término de seis meses, que empezaron á contarse el 10 de Febrero del presente año en que se publicó el primer edicto; apercibidos que transcurrido dicho término será retirada la fianza constituida por el Sr. Serrano en garantía del buen desempeño del indicado cargo.

Dado en Andújar á 14 de Marzo de 1888.—Manuel María Puga.—Por su mandado, por mi compañero Sr. Martínón, Antonio Ramírez. J—2208

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Luis Torres, con domicilio en Viquezal, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y su sala de audiencias, con fin de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por lesiones mutuas; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial que si fuere habido el Luis Torres, cuyas señas se expresan á continuación, lo pongan á las órdenes de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 13 de Abril de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

Señas de Luis Torres.

Estatura alta, cara ancha, ojos azules, color trigueño, barba poca, nariz regular; viste traje del país, tiene un golpe contuso en la cabeza, todavía sin curarse al tiempo de ausentarse. J—2183

D. José López Cardona, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Hace saber que en el juicio de abintestato pendiente ante este Juzgado para la declaración de herederos á los bienes dejados por D. Javier Bartán y Vidondo, vecino de Abaurra Alta, que murió intestado el 25 de Diciembre de 1882, se ha acordado que, no habiéndose presentado ningún aspirante á esa herencia, á pesar de los llamamientos hechos al efecto, se les haga un tercer llamamiento por edictos y término de dos meses para que dentro de ese término, los que se crean con derecho á aquella, lo verifiquen en forma; con apercibimiento de que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitare.

En su consecuencia, se anuncia así por el presente al objeto indicado.

Dado en Aoiz á 16 de Abril de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona. 169—P

AVILES

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestato, hoy en trámites del de testamentaria, que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de Doña Bonifacia Suárez y Fernández, vecina que fué de esta villa, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la casa que á continuación se expresa, correspondiente á la herencia de dicha finada, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 17 de Mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, á saber:

Una casa sita en la plaza Mayor de esta villa, señalada con el núm. 16, de planta baja y alta, con un patio á su parte posterior, que lleva en arrendamiento D. Francisco Biosea; linda por el Norte, ó sea por el frente, con dicha plaza; trase-ra ó Sur con patio de la misma y casa de herederos del señor Marqués de Ferrera; costado derecho con casa del mismo señor ó sus herederos, é izquierda, entrando, con casa y patio de D. Hermenegildo Rodríguez; mide una extensión superficial dicha casa y patio de 175 metros cuadrados 37 decímetros. Tiene de pensión foral 55 reales anuales, que se pagan á D. Luis Montoto de Colunga, y 11 reales de aniversario á la cofradía de San Antonio del convento de San Francisco, y atendiendo á su estado de conservación, clase de materiales de que se compone y su situación, después de deducidas las

cargas á que está afecta, fué tasada por perito en 20.324 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta.

Por tanto, las personas que se interesen en la adquisición de la citada casa pueden acudir al acto del remate en el día, hora y sitio mencionados; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra dicha tasación, y que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la misma en la mesa del Juzgado.

Dado en Avilés á 16 de Abril de 1888.—Alberto Ríos.—De orden de S. S., Federico Fernández Trapa. X—1698

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio y D. Manuel Fernández Menéndez, D. Ramón Menéndez Suárez, D. José Suárez Menéndez, D. Amador Iglesias, en representación de su hija menor de edad Doña Antonia Iglesias Menéndez, D. Manuel Menéndez, en representación también de sus hijos menores de edad Doña María, D. Manuel, Don Gabriel y Doña Carmen Menéndez Gamba; D. Antonio, Don Benito y D. Francisco González Carvajal y Menéndez y Don Alejandro González Carvajal, como legítimo representante también de sus hijos menores de edad D. Agustín, D. Enrique y Doña María González Carvajal Pérez, naturales todos del municipio de Castrillón, en este partido, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por sí ó á medio de apoderado en forma, con objeto de examinar las operaciones de partición de la herencia del finado D. Ramón Menéndez Inclán, vecino que fué de esta villa, en los cuales se hallan interesados, y cuyas operaciones, que fueron practicadas por los albaceas de dicho finado, D. José María García Galán y D. Francisco Solano González Carvajal, se hallan de manifiesto en la expresada Escribanía; en la inteligencia que pasado que sea el referido término sin que se formalice oposición á las aludidas operaciones, serán éstas aprobadas y protocolizadas.

Dado en Avilés á 17 de Abril de 1888.—Alberto Ríos.—De orden de S. S., Federico Fernández Trapa. X—1699

BALTANAS

En virtud de providencia dictada por el Licenciado Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido, en el día de hoy, en la causa que en este Juzgado se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita á D. Lorenzo María Nevreda, vecino de Burgos, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de prestar una declaración en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á 15 de Abril de 1888.—Licenciado Abelardo Rodríguez.—Por su mandado, Toribio Díez Beites. J—2184

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal seguida en este Juzgado sobre falsificación de un documento, se cita á los consortes Antonio Gabriel y Manuela Humbert y á su hijo Pablo Gabriel y Humbert, de ignorado paradero, á fin de que en el término de seis días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para lo práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Justo Juez, Mateo Geronés. J—2228

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Luis Llobet y Vila, hijo de Fernando y de Rosa, difuntos, natural de un pueblo de la provincia de Huesca, soltero, jornalero, de quince años de edad, hoy de diez y nueve años, que habitó en esta ciudad, calle de Sadurni, núm. 12, piso tercero, de señas: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo ídem, y viste traje propio de los de su clase, y á Emilio Salleras y Salart, hijo de Pedro y de Celestina, natural de esta ciudad, vecino de la villa de Gracia, que habitaba en la calle de la Paz, número 9, piso segundo, soltero, tintorero, de quince años de edad, hoy diez y nueve, de señas: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, y viste el traje propio de los de su oficio, ambos ausentes en la actualidad y de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á fin de responder de los cargos que les resulten en la causa que les instruyo sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las demás Autoridades civiles y las que constituyen la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y segura conducción de dichos dos sujetos á las cárceles nacionales de esta capital á disposición de este Tribunal.

Dado en Barcelona á 13 de Abril de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—2185

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafín Royo Querol, de veinticuatro años de edad, soltero, barbero, natural y vecino de Mas de Barberáns, partido de Tortosa, con residencia el año último en esta ciudad, calle Correo Viejo, núm. 14, tienda de barbería, y del cual se ignora su actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que sobre abusos deshonestos contra el mismo me hallo instruyendo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles nacionales del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 13 de Abril de 1888.—Félix María Ballarín.—Por disposición de S. S., por D. Rodolfo Vidal, Mateo Geronés. J—2256

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisca N., sirvienta que fué de Doña Rosa Barón, habitante en la calle del Hospital, núm. 75, piso segundo, y de cuya casa desapareció el día 13 de Marzo último, llevándose dinero y efectos de la misma, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos de las diligencias criminales que instruyo sobre el expresado hecho; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de la referida Francisca, la cual tiene la frente pequeña, cejas largas, morena, delgada y estatura baja, conduciéndola á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habida.

Dado en Barcelona á 14 de Abril de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—2257

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Agustín Lluch y Bernal hijo de Agustín y de Vicenta, soltero, fogonero, de veintinueve años, natural de Valencia y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance, á fin de proceder á la captura de dicho procesado.

Dado en Barcelona á 10 de Abril de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—2159

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández y Ramírez, casado, de cuarenta años de edad, zapatero, vecino que era del barrio marítimo de la Barceloneta, cuyo actual paradero se ignora, y á José Fión y Vázquez, casado, marino, vecino que era también del mismo barrio, ignorándose igualmente su paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, con objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por riña y disparo de arma de fuego; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente se cita y llama á cuantas personas presenciaron las cuestiones y disparo de arma de fuego habidas entre el Antonio Fernández y el José Fión el día 12 de Septiembre del año último, sobre las ocho de la mañana, en la calle del Juicio, del barrio marítimo de la Barceloneta, al objeto de que se presenten ante este propio Juzgado á prestar declaración en méritos de la causa antes mencionada que me hallo instruyendo; con prevención de que si no comparecen les parará igualmente el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas. J—2186

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que en la noche del día 12 de Febrero del año último, sobre las diez de la misma, al pasar por la calle de la Platería en dirección á la plaza del Angel, habiendo observado que le seguían varios carabineros, arrojó al suelo un paquete que contenía tabaco de contrabando, marchando en

precipitada fuga por la calle de Vigataus sin que pudiera ser habido, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente se cita y llama á las personas que presenciaron el hecho de que se hace arriba mención, ó bien tengan conocimiento de él, para que asimismo se presenten á declarar dentro del término fijado; bajo el apercibimiento correspondiente.

Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas. J—2187

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Perajuán Jubilá, de veinte años de edad, soltero, natural de Espanellas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Perajuán, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 11 de Abril de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por D. Francisco Forns, Nicasio E. Valverde. J—2160

BÉJAR

D. Celso Torres Nafra, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez instructor de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto hago saber que, cumpliendo con lo ordenado por la Audiencia de lo criminal de Salamanca, ha dispuesto este Juzgado, por providencia del día de hoy, se cite, entre otros, á Manuel Rivas Cores y Antonio Piño Anolión, para que el día 4 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan ante dicha Audiencia y su Sala de justicia al efecto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral que darán principio en dicho día y hora, en causa seguida contra Daniel Pérez Sánchez y dos más, vecinos de esta ciudad, sobre lesiones; y como aparezca que dichos sujetos se hallan en la actualidad en ignorado paradero, se dispuso así bien en este día practicar tal citación á medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Béjar á 16 de Abril de 1888.—Celso Torres.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—2229

BERMILLO DE SAYAGO

D. Eugenio Martín Bosque, Juez de primera instancia y de instrucción en comisión de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Lisardo Rodríguez Domínguez, natural de Queguas, partido de Bande, en la provincia de Orense, de veinticuatro años de edad, soltero, albañil, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo á la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido del indicado sujeto.

Dado en Bermillo á 14 de Abril de 1888.—Eugenio M. Bosque.—Por su mandado, José Hernández. J—2188

BETANZOS

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Díaz Riveira, hijo de José y de María, natural y vecino de Cambás, de veintidós años de edad, soltero, labrador, que sabe leer y no escribir, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se halla procesado en este Juzgado por el delito de homicidio de Martín Riveira Díaz, vecino que fué de la parroquia de Gestoso y lesión inferida á Serafín Morado, de la propia vecindad, cuyo hecho tuvo lugar á la salida del campo de la feria que se celebró en la referida parroquia de Cambás el día 17 de Febrero último, para que dentro de diez días se presente en la cárcel pública de este partido, por estar decretada su prisión provisional y no haber sido hallado á pesar de habérsele buscado por individuos de la policía judicial, ignorándose su actual paradero; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado, del referido Ramón Díaz Riveira.

Dado en Betanzos á 10 de Abril de 1888.—Ricardo Saa.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz regular, cara larga, barba lampiña ó muy poca; vestía pantalón de paño mezcla, chaleco de ídem usado, chaqueta de burel ó lana del país, sombrero, y gorra algunas veces, calzaba zuecos ó almadreñas. J—2189

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Betanzos.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal sobre robo en las oficinas del Ayuntamiento y del Juzgado municipal de Abegondo, efectuado en la noche del 7 al 8 de los corrientes, de las cantidades siguientes:

Ochocientas noventa y dos pesetas 50 céntimos, procedentes de la recaudación de consumos.

De 150 á 200 pesetas de la de cédulas personales, estando ésta y la anterior partida en monedas de pesos de 20 reales, medias duros, monedas de 2 pesetas y de una en plata, y de 10 y cinco céntimos en calderilla.

Dos duros falsos.

Una peseta en plata.

Un paquete con seis reales.

Otro con 70.

Otro con 30.

Cuatrocientos reales en plata, calderilla y dos monedas de oro de 25 pesetas cada una.

Sesenta y cuatro reales en plata.

En dicha causa he acordado formar dos edictos para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Encargo á la vez á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca del mencionado dinero, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallare, las que pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Betanzos á 12 de Abril de 1888.—Ricardo Saa.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro. J—2209

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Carlos Mesonero y Posadas, ex Inspector del Cuerpo de Orden público, de primera clase, de Madrid, ex Delegado especial de vigilancia de la provincia de Guipuzcoa, ex Inspector especial del Timbre del Estado en esta provincia, ex empleado en el Negociado de rentas de la Administración de Contribuciones de Madrid, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Doblones, núm. 14, á responder de los cargos que le resultan en causa que de Real orden instruyo contra el mismo por falsedad; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del referido sujeto y á la captura del mismo, disponiendo, caso de ser habido, su conducción por tránsitos á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cádiz á 9 de Abril de 1888.—Manuel Pérez y González.—Por Torre, Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—2190

CANGAS DE TINEO

El Sr. D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Menéndez, de las Cuadrillas de Villalar, en este Municipio, y residente en Madrid en el mes de Septiembre último, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de un billete; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Cangas de Tineo á 2 de Abril de 1888.—Santiago Neve.—Por su mandado, José Goñi y Pérez. J—2191

CANJAYAR

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas saludo y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca y detención en su caso, remitiéndolo á la Audiencia de la criminal de Almería, de Juan Herrero López, vecino de Laujar, donde últimamente ha residido, cuyas señas personales no constan; pues así lo tengo acordado á virtud de la comisión que me está conferida por expresada Audiencia, mediante á no haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que instruyo sobre falsedad contra dicho sujeto y otros del Ayuntamiento de Laujar, al que cito, llamo y emplazo, para que en el término de los quince días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Almería, se presente ante dicha Audiencia; apercibido que de no hacerlo se procederá contra él á lo que haya lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 11 de Abril de 1888.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., Inocencio Esteban y Sánchez. J—2210

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que Doña Josefa de Urrutia Courselle, natural de Lloret del Mar, legó á los parientes que procedieran de D. Antonio de Urrutia y Cuadrado, natural de Vélez Rubio, en su testamento de 18 de Marzo de 1880 ante el Notario de este distrito D. Juan José Fernández y Brest, en la cláusula por la que Doña Josefa de Urrutia expresó que, según sus convicciones, su señor hermano D. José creía un deber de conciencia dejar lo que le pertenecía á los parientes de la señora testadora, procedentes del D. Antonio de Urrutia, y dispuso que existiendo aquéllos fuera para los mismos lo que perteneció á dicho señor hermano en la hacienda del Caunoli, y los papeles de familia Urrutia, á fin de que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en la demanda promovida en este Juzgado por Doña Teresa Serrabona Morales, pariente en quinto grado de D. Antonio de Urrutia, sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.

Dado en Cartagena á 6 de Abril de 1888.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Ante mí, Juan Villa Vitón. X—1704

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Juan, conocido por el Nieto del tío Juan el de los burros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezaran á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el suyo S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 13 de Abril de 1888.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda. J—2230

CASTELLON DE LA PLANA

D. Antonio Pérez González, Juez instructor de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por el presente se llama á los ausentes, ó sea á los dos hombres y un joven que vestían pantalón, blusa, uno de ellos sombrero y el otro pañuelo en la cabeza, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y que se hallaban sentados debajo de una higuera en la mañana del día 26 de Junio del pasado año 1887, en un campo inmediato al pueblo de Moncofar, partido judicial de Nules, provincia y Audiencia de lo criminal de Castellón de la Plana, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Castellón al objeto de prestar cierta declaración en el sumario que se sigue contra Antonio Arná y García sobre aprehensión de ocho bultos de tabaco de contrabando.

Castellón de la Plana 12 de Abril de 1888.—Antonio Pérez y González.—Por mando de S. S., Teodoro Pastor. J—2231

El Sr. D. Antonio Pérez y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre estafa, ha acordado se cite á D. Eduardo Duguet, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; pues de dejar de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellón 12 de Abril de 1888.—El Secretario, Enrique Huguet. J—2161

CIEZA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada en causa sobre hurto de piedra, ha acordado se cite á Andrés Pastor Cutillas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del mismo, expido la presente, que firmo en Cieza á 14 de Abril de 1888.—Mariano Juliá Barreri. J—2232

COGOLLUDO

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía colativa familiar alternativa fundada por D. Miguel Sopeña Valles, en la parroquia de San Benito Abad de Arbancon, en 11 de Abril de 1675, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MA-

DRID; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar, haciéndose constar que ha promovido el juicio Francisco Cañamón Asenjo, vecino de Arbancon, pariente en octavo grado de consanguinidad del fundador D. Miguel Sopeña Valles.

Dado en Cogolludo á 14 de Abril de 1888.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandado, Mariano de Frías. 166—P

CORUÑA

D. José Orge Portela, Juez de primera instancia en el partido de Cambados, correspondiente á la Audiencia territorial de Coruña.

Hago público que presentada demanda de pobreza por José María Trigo Barroso, vecino de esta villa, para litigar con Ramón Trigo y María Trigo Barroso, de la misma vecindad, en juicio voluntario de testamentaria de la fincabilidad proveniente de su madre Manuela Barroso, se acordó conferir traslado á los demandados y emplazarles para que dentro de nueve días comparezcan en los autos y contestaran á la demanda; mas al ir á verificarlo á la María resultó que su marido José Rúa Rodríguez, mayor de edad, vecino de esta mencionada villa, Labrador, se había ausentado para Buenos Aires sin dejarla poder, ignorándose su domicilio, por lo que se la concedieron seis días al objeto de que instara la oportuna habilitación para comparecer en juicio, y como los dejara transcurrir sin intentarla, se acordó, á instancia del actor, emplazarla, intervenida de su marido el José Rúa, por medio de edictos, con término de treinta días, para comparecer á contestar dicha demanda de pobreza; prevenidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cambados á 12 de Abril de 1888.—José Orge.—Por orden de S. S., Vicente Monacillo. 168—P

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se encarga á las Autoridades se proceda á la busca de una mula negra, coja de la pata derecha, alzada siete cuartas, tres dedos, y de unos quince años, y de un burro negro, entero, pequeño, de cuatro años, aparjado con una albarda forrada con piel de cordero, y en el caso de ser habidos se remitan á este Juzgado con los sujetos que los tengan en su poder, en concepto de detenidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de dichas caballerías á Ventura Tubero la noche del 19 del presente mes en el quinto de Villamejor, término municipal de Arañuez.

Dado en Chinchón á 29 de Marzo de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Fernando Hernández. J—2211

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández, natural de Colmenar de Oreja, soltero, por hijo, de veintitrés años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que sea reconocido por los Médicos ó instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo contra Ramiro González por lesiones que le fueron inferidas.

Dado en Chinchón á 15 de Abril de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez. J—2233

FIGUERAS

En méritos del sumario que me hallo instruyendo con motivo del hallazgo del cadáver de una mujer desconocida, de estatura regular, cara oval, color moreno, nariz y boca regulares, pelo castaño, de unos veintiocho á treinta años de edad, vistiendo saco de merino negro en muy mal estado, sayas y otras interiores y camisa muy usadas y remendadas, que fué encontrada en el término de La Juaquera y finca viña llamada Fels Cluells, el día 4 de Marzo último, se cita y llama á todos los que pudiesen dar razón de los nombres y naturaleza de dicha mujer, y á fin de identificar dicho cadáver, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Figueras á 9 de Abril de 1888.—Federico Galiá.—Mauricio Gali. J—2192

FUENTEVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de arroba y media de chorizos y morcillas, que tuvo lugar en la noche del 1.º al 2 del actual en la casa de D. Manuel Pérez Galute, calle de Jara de esta villa, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á rendir declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, sus agentes ó individuos de la policía judicial se proceda á la busca de expresados embutidos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Fuenteovejuna á 11 de Abril de 1888.—José Mosquera y Montes.—Por su mandado, Andrés Angel. J—2234

GIJÓN

D. Gerardo Morenza García, Juez de instrucción de 1.^a villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Hevia y Rodríguez, alias Mico, hijo de Francisco y Socorro, natural y vecino de esta villa, soltero, de diez y seis años, zagal, y cuyo paradero actualmente se ignora, siendo sus señas personales: estatura regular, ojos claros, pelo castaño, nariz y boca regulares, color bueno; viste pantalón de tela á cuadros, chaqueta de paño oscuro, elástico de los llamados de Bayona, y boina azul, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que le formo por hurto de unos gemelos de teatro; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública á mi disposición del expresado Hermenegildo Hevia, caso de ser habido.

Dada en Gijón á 15 de Abril de 1888.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Valentín Barat. J—2235

GUADIX

D. Manuel José Iturriaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al testigo Juan Raya Aranda, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado á prestar declaración en cierta causa criminal que en el mismo se instruye sobre disparos y lesiones á Torcuato Hermoso González y otros contra José Navarro, alias Pepinillo, y otros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 31 de Marzo de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—El actuario, José Labella Aguilera. J—2162

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que entre doce y una del día 9 de Marzo último pasaron por el sitio denominado del Bao, término de la villa de Jerez, é hirieron de un disparo y robaron 200 reales á Gabriel García López, vecino de Cogollos, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para recibirles indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por dicho delito; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de dichos sujetos poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Señas de los desconocidos.

Estatura regular, calzón bombacho más largo que se acostumbra en este terreno, ambos con patillas, el uno rubia y el otro negra, llevando cada uno una vara en la mano, y uno de ellos unas alforjas al hombro.

Dada en Guadix á 7 de Abril de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—Por su mandado, Antonio Sánchez. J—2212

D. Manuel José de Iturriaga, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, que en la mañana del 31 de Marzo último acompañaban á Miguel López Hernández, alias Mamita, y otros, de estos vecinos, á arrancar leña en el sitio denominado Puerto Alto, jurisdicción del cortijo de Muros, término de Fonelas, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye sobre hurto.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á dicha cárcel de referidos tres hombres en el caso de ser conocidos.

Dada en Guadix á 7 de Abril de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—El actuario, José Labella y Aguilera. J—2163

D. Manuel J. de Iturriaga y Leal, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad, etc.

Por la presente y término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Andres Suárez Rivas, vecino de Gorafe, de este partido, á fin de que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de lo criminal de Baza, á disposición del señor Presidente de la misma; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel de dicha Audiencia á disposición de dicho Sr. Presidente.

Dada en Guadix á 10 de Abril de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—Por su mandado, Antonio Sánchez. J—2164

HELLÍN

D. Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Romero, natural y vecino de esta villa, hijo de José y de Laureana, y cuyas señas al final se detallarán; para que en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Mesones, con objeto de notificarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en la causa que contra el mismo se sustancia sobre estafa y que ha sido declarada conclusa; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Y al mismo tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y demás agentes de policía, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura del indicado sujeto, y en su caso remitirle con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Hellín á 10 de Abril de 1888.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Francisco F. Roche.

Señas del José García Romero.

Estatura regular, color blanco, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba muy poca, rasurada, y edad veinte años. J—2236

IGUALADA

D. Acisclo Casanova y Fosé, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de instrucción de Igualada y su partido por traslación á otro destino del que lo servía.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Blas Gasols y Soterias, de unos diez y nueve años de edad, soltero, carretero, vecino de Vilanova del Camí, que cojea algo, que viste pantalón y chaqueta de pana, gorra negra, alpargatas usadas y calcetines colorados, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que sigo sobre homicidio de Juan Musous.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en su caso conducirlo á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Igualada 13 de Abril de 1888.—Acisclo Casanova.—Por mandado de S. S., Ricardo Aguilera. J—2204

INFANTES

D. Valero Otal y Morales, Abogado, Juez municipal de esta villa y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que el Licenciado D. Pascual Gil y Gómez ha desempeñado interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de esta dicho partido desde el 8 de Julio último hasta el 14 de Noviembre del mismo año próximo anterior, en que casó por haber tomado posesión el señor propietario.

Y conviniendo á aquél se le devuelva el depósito que como fianza ha constituido, se anuncia al público para conocimiento de aquéllos que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el citado Sr. Registrador interino; advirtiéndoles podrán verificarlo dentro de seis meses ante este Juzgado, y de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Infantes á 14 de Abril de 1888.—Valero Otal y Morales.—Por su mandado, José M. Almarza. J—

JAEN

D. Antonio Merino Miguel, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Urbaneja, vecino de Coin, en la provincia de Málaga, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre robo verificado en la dependencia de la habilitación del Clero de esta diócesis; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Jaen á 17 de Abril de 1888.—Antonio Merino.—Por su mandado, Casimiro Carrasco. J—2260

JARANDILLA

D. Antonio de Avila Rodríguez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de ella y su partido.

Por el presente se cita y llama á Catalina Jiménez Cruz, natural de Gaste, casada, de veintitrés años de edad, y dedicada á las ocupaciones de su sexo, y á su marido, ignorándose el nombre y apellido de éste, así como la residencia de los mismos, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado con el fin de ofrecer á la Catalina, á presencia de su marido, la causa que se sigue en este Juzgado contra Benita Villanueva Luengo por lesiones á aquélla, para si quiere ser parte en ella, y si acepta ó renuncia el interés ó indemnización civil que pueda corresponderla; apercibiendo á la Catalina y su esposo que si no comparecieren en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jarandilla á 14 de Abril de 1888.—Antonio de Avila Rodríguez.—Por su mandado, Francisco Montero. J—2237

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Secretaría á cargo del que refrenda se instruye sumario por el encuentro del cadáver de un hombre como de sesenta años, el día 11 del actual, inmediato á la garganta de Bogar, terrenos del cortijo del Parralejo, término de esta ciudad, que vestía chaqueta clara, chaleco oscuro, camisa á cuadros azules y blancos, pantalón de pan de pobres á rayas oscuras y claras, calzoncillos muy oscuros y botas guías de becerro blanco, y además un trozo de capote de paño pardo, cuya defanación se cree tuvo lugar el día antes del encuentro, no habiéndose hasta ahora identificado la persona, pues sólo aparece que era un mendigo que hacía días imploraba la caridad pública por aquellos contornos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público, para que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del expresado cadáver lo comuniqué á este Juzgado, se pone el presente y otros de igual tenor en Jerez á 16 de Abril de 1888.—José Calderón.—El Secretario, Manuel Santa María. J—2261

LA BAÑEZA

D. Justiniano Fernández Campo y Vigil, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Margarita Alvarez Miguélez y Gregorio Díez Miguélez, vecinos de Robledo de la Valduerna, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, á fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, en horas de audiencia, para prestar declaración de inquirir en causa que contra ellos se instruye por robo de puertas; siendo llamados por la presente, la Margarita por haberse ausentado á ignorado paradero, y el Gregorio por no haber comparecido ante este Juzgado el día que fué llamado; prevenidos que de no comparecer en el término de diez días serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en la Bañeza á 14 de Abril de 1888.—Justiniano Fernández Campo.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo. J—2238

LALÍN

D. José Gil Meín, Secretario judicial del partido de Lalín.

Cito á José Casmoega Gunchín y José Taboada Crespo, labradores y vecinos de la parroquia de Baiña, en el Ayuntamiento de Golada, para que dentro de diez días comparezcan en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa contra Santiago Sixto y Angel Rebarada, sobre robo al Cura de aquella parroquia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lalín á 12 de Abril de 1888.—José Gil Meín. J—2193

D. Félix Munín y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Cuñeiro, labrador y vecino de la parroquia de Bator, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, y de las señas que al último se expresarán, para ser emplazado del auto de terminación del sumario que contra el mismo se instruye y otros, sobre alteración del orden; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 13 de Abril de 1888.—Félix Munín.—José Gil Meín.

Señas de Manuel Rodríguez.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz afilada y barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, calza zapatos y sombrero del país. J—2239

LA PALMA

D. Eduardo Sellés y Angel, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Hidalgo Fraile; conocido por Torbisca, natural de Sanlúcar la Mayor, domiciliado en la calle Torneo, núm. 15, de la ciudad de Sevilla, de estatura baja, pelo castaño algo rizado, color moreno y poca barba, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en la sala de audiencia del Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel pública de este partido, á prestar declaración de inquirir en el sumario contra el mismo por robo en el establecimiento de D. Ramón Vázquez Albar, vecino de Escaceña; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa de la policía judicial y demás agentes de la Autoridad se proceda á la busca, captura y remisión á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes del Hidalgo Fraile.

Dada en La Palma á 16 de Abril de 1888.—Eduardo Sellés.—El Secretario, José Gómez Nevado. J—2262

LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de primera instancia de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente cuarto edicto se hace saber que habiéndose solicitado la devolución de la fianza prestada por D. Francisco Sala del Castillo, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó desde el día 12 de Junio hasta el 31 de Octubre, ambos inclusive del año pasado de 1886, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de un semestre, á contar desde el día 6 de Diciembre último, la presenten ante este Juzgado.

Dado en Ledesma á 16 de Abril de 1888.—Lorenzo de las Heras.—Leopoldo Moro. J—2240

LERIDA

D. Marcelino Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre estafa contra Santiago Tarrés y Pages, natural de Barcelona, hijo de Luciano y de Josefa, casado, de oficio peluquero; pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, que se encontraba extinguiendo condena en el penal de Zaragoza, y al ser trasladado á Igualada se fugó de la cárcel de Martorell, le cito y llamo á fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Lérida á 13 de Abril de 1888.—Marcelino Gil de Castro.—Por mandado de S. S., Domingo Sobreval. J—2264

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias para ejecutar la sentencia recaída en causa seguida contra Ildelfonso Jurado Garrido y otros por robo y violación, ha mandado citar á dicho Ildelfonso Jurado Garrido y á Eufasio Garrido Gómez, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á objeto de notificarles la mencionada sentencia.

Y para que sirva de citación á los expresados Ildelfonso Jurado Garrido y Eufasio Garrido Gómez, expido la presente en Linares á 14 de Abril de 1888.—El Secretario, Isidoro Tur. J—2213

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Teodoro Bermúdez, Celador del impuesto de consumos que ha sido en esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, con el fin de recibirle cierta declaración en causa que se sigue por coacción al vecino de Ibro Jacinto Martínez Fernández; apercibiéndose al Bermúdez que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 17 de Abril de 1888.—José López.—Por su mandado, Ildelfonso Jurado, J—2265

LLERENA

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Fernández Cabada, vecino de esta ciudad, pañero en ambulancia, de edad de veintisiete años, de estatura pequeña, bien parecido, y vestido decentemente de americana, pantalón y sombrero hongo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en la casa núm. 3 de la calle de la Cárcel de esta población, á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra instruyo por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirse ésta, se remitirá en concepto de detenido á la cárcel de este partido.

Dado en Llerena á 10 de Abril de 1888.—Antimo Atienza y González.—El Secretario, Daniel Domínguez. J—2266

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, fecha de hoy, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un lino en el término de Zarrín, de 11 arrobas, que afronta por Norte á otro de Ramón Jarante; Sur al de Felipe Creurra; Este al de Domingo Aguirrezabal, y Oeste á Muga de Villatuerta, tasado en 192 pesetas 50 céntimos.

2.ª Un lino en el término de Arratea, de ocho arrobas, afronta por Norte á Prado; Sur á D. Manuel Sánchez; Este al mismo, y Oeste á D. Cipriano Seminario, tasado en 140 pesetas.

3.ª Otro lino en el término de Zarrín, de nueve arrobas, afronta por Norte á Marcelino Anducas; por Sur, Este y Oeste á D. Manuel Sánchez; tasado en 156 pesetas con 50 céntimos.

4.ª Una casa sita en la calle de las Cruces, de la villa de Cirauqui; linda por derecha con otra de D. Francisco Santeiro, por izquierda el pajar de D. Juan Caro y García, y por la

espalda á terreno de Doña Cosme Ros, tasada en 500 pesetas.

Se señala para el remate el día 18 de Mayo próximo venidero, á las once en punto de su mañana, en este Juzgado y en el de Estella.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta hay que consignar el 10 por 100 de aquella, adjudicándose al mejor postor; y se advierte á los licitadores que hasta el presente no existen títulos de propiedad ni están inscritas en el Registro á nombre de Doña Blasa Sancho Galde, que las está poseyendo, ni de ninguna otra persona.

Madrid 14 de Abril de 1888.—V.º B.º—R. Zapata.—Emilio J. Pérez. 170—P

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que instruyo contra Dolores Ledo N., cuyo segundo apellido, señas personales y actual paradero se ignoran, por hurto de varios efectos á Doña Francisca Amegua, en la calle de la Princesa, núm. 37, he acordado se llame y cite á la referida Dolores Ledo N. para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Encargándose á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida procesada, á la que dejen á mi disposición.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1888.—José R. Zapata.—Vicente Moreno. J—2241

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos conocidos por el Roche y el Piter, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo contra los mismos y Felipe Rollín Campos por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de los expresados, á los que pongan á mi disposición.

Dado en Madrid á 17 de Abril de 1888.—José R. Zapata.—Vicente Moreno. J—2242

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Guerra Calafate, de treinta y tres años, casado, Agente de negocios, que ha vivido en la calle de Carranza, número 3, entresuelo derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por falsificación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, á mi disposición, del referido Francisco.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—2165

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sixta Requena Ibáñez, hija de Esteban y de Paula, natural de Santa Olalla, Toledo, de veinticinco años, soltera, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, para que en el término de ocho días siguientes á la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que preste indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel celular, dejándola en ella en clase de detenida comunicada á mi disposición.

Madrid 16 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—2267

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Grageda, cuya demás filiación y paradero se ignoran, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa de una virgen de plata al Excelentísimo Sr. D. Jerónimo López Ayala, Vizconde de Palazuelo;

bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Grageda á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Abril de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2194

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Miguel Bermúdez, vecino y tratante en caballerías que ha sido en los pueblos de Majadahonda y Villanueva de la Cañada, en esta provincia, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á María Antonia Delicado, la tarde del 29 de Octubre último en la carretera de Extremadura; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado y presentación ante este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 14 de Abril de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2165

MADRID—SUR

D. Fermín Sacristán Suárez, Juez municipal del distrito del Hospital, é interino de primera instancia del Sur.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio de mayor cuantía seguido en concepto de pobre por Doña Adela Boto y Odiozola, por sí y como madre de Doña Cristina Dubós, contra D. Fernando Gómez Zayas y otro sobre pago de pesetas, se cita y llama á la Doña Adela Boto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en la Escribanía del que refrenda y abone las costas á que se halla condenada; bajo apercibimiento si no lo verifica de que se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1888.—Fermín Sacristán.—El Escribano, Juan Martos. 171—P

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del Sur de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta cinco octavas partes de la casa calle de Rodas, números 12 antiguo y 9 moderno de la manzana 74, y que han sido tasadas en 55.552 pesetas 50 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ella, debiendo conformarse con los mismos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 20 de Abril de 1888.—V.º B.º—Fermín Sacristán.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—1705

MADRIDEJOS

En el sumario criminal que en este Juzgado se instruye, y por mi Escribanía, de oficio, por muerte natural de Tomás, cuyo apellido se ignora, de sesenta á sesenta y cinco años de edad, estatura alta, enjuto de carnes, con barba naciente blanca, así como el pelo, ojos pardos y nariz regular, natural, según se dice de Caravaca, provincia de Murcia, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. López.—Madrídejos 14 de Abril de 1888.

El precedente exhorto únase á los autos de su razón.

Y apareciendo del diligenciado del mismo que se ignora quiénes sean los parientes del difunto Tomás, ofrézcase á los mismos la causa para que manifiesten, en el término de diez días, á contar desde la inserción de la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID, si se muestran parte en ella, y si renuncian ó no á la indemnización que pueda corresponderles; fíjese una cédula en los estrados de este Juzgado, insértese las correspondientes cédulas en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia y en la GACETA DE MADRID.

Lo mando y rubrica S. S., doy fe.—Está rubricado.—Ante mí, Nicolás Sánchez.»

Y para que tenga lugar lo acordado, firmo la presente en Madrídejos á 14 de Abril de 1888.—El actuario, Nicolás Sánchez. J—2214

MANRESA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto contra las gitanas Encarnación Amaya y Fernández, natural de Bailén, provincia de Sevilla, de treinta á treinta y cinco años de edad, soltera, hija de Sebastián y de María; Francisca Amaya y Moreno, natural de Madrid, soltera, de diez y nueve años de edad, hija de Gabriel y de Dolores, y María Rosario Elvira, natural de Madrid, de treinta años de edad, casada con Antonio Amaya, hijo de Francisco y de Juana, todas vecinas de Barcelona,

barrio de Hostafranch, les cito y llamo á fin de que dentro al término de diez días comparezcan ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Manresa á 8 de Abril de 1888.—José Otonel.—Ante mí, Santos Yelletich. J—2167

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de lesiones Juan Carabante Gil, vecino de Guaro, como de unos veinticuatro años de edad, pelo rubio, con poca barba; viste pantalón de tela oscura, chaqueta de paño negro, sombrero hongo también negro, alpargatas de esparto, con clavos en la punta de la suela, siendo tuerto de un ojo y éste abierto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por dicho delito se le sigue.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición del referido Juan Carabante.

Dada en Marbella á 10 de Abril de 1888.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—2168

MARCHENA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan practicar activas y eficaces diligencias hasta descubrir el paradero de las caballerías que al final se detallan, pertenecientes al vecino de esta villa D. José Ternero y Torres, á quien le fueron hurtadas en el año 1881 las cuatro primeras, y en Abril de 1886 la última, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, los cuales con dichas caballerías serán puestos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por hurto.

Marchena 8 de Abril de 1888.—Valentín Escribano.—Por su mandado, José M. Vargas.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas, ambas negras, de buena alzada, cerradas y sin señas particulares.

Dos burros, ambos rucios y cerrados; y Un burro rucio más claro que los anteriores y también cerrado.

Las cinco caballerías están herradas con un hierro.

J—2249

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Manuel Nuñez Montero, natural de Vejer de la Frontera, vecino de Sevilla, como de cincuenta á sesenta años de edad, viudo y de profesión vendedor ambulante, de estatura regular, delgado, pelo castaño, sin canas, ojos pardos, y viste pantalón de castor color oscuro, chaqueta con pintas blancas, sombrero hongo color de plomo y zapatos de becerro blanco, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto de caballerías en el término municipal de esta ciudad y en la que ha sido declarado procesado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura del Manuel Nuñez Montero, y caso de ser habido lo manden conducir y poner en clase de detenido en la cárcel de este partido, teniéndolo así acordado por proveído de la fecha y hallarse en ello interesada la administración de justicia.

Dada en Medina Sidonia á 11 de Abril de 1888.—Antonio Martínez Torre.—Por el Secretario Pereda, Jose González. J—2195

MONTBLANCH

D. Antonio Conangla y Balsells, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Tarrés Saborit, de treinta y ocho años de edad, casado, viajante, natural de Serchs, vecino que fué de Mataró y domiciliado con posterioridad en la ciudad de Barcelona, pasaje Vifredo, núm. 5, piso tercero, puerta primera, en cuya ciudad es de presumir se encuentre ó en algún pueblo de la provincia; es de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada; viste pantalón, americana y chalco de pana negro, calzando alpargatas, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y procesado en causa sobre tentativa de robo en edificio destinado al culto religioso, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto

de practicar cierta diligencia de justicia acordada en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mandado á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Montblanch á 9 de Abril de 1888.—Antonio Conangla.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano. J—2196

SANTA MARIA DE NIEVA

Licenciado D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue demanda á instancia del Procurador D. Juan Martín, en nombre de D. José Martínez de Tejada Ruiz de la Peña, vecino de San Cristóbal, sobre que se le declare con derecho á los bienes de una capellanía colativa de patronato pasivo familiar, fundada por D. Carlos Ruiz de la Peña, Cura propio, Rector de la iglesia parroquial de Blascoñuño de Matababras, jurisdicción de Arévalo, en el testamento que otorgó en 30 de Enero de 1763 ante el Escribano del pueblo de Codorniz D. Juan González, por virtud del poder que para ello le tenía conferido su tío D. José Ruiz de Pereda, Cura propio del pueblo de Codorniz en 29 de Octubre de 1762, en la cual se ha dictado providencia mandando llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de dicha fundación, enclavados en los términos de Codorniz, Rapariegos y Montuenga, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el demandante D. José Martínez de Tejada Ruiz de la Peña funda su derecho en ser sobrino tercero del fundador, representando á su madre, y en la misma representación descendiente en segundo grado de los llamados á los patronatos pasivo y activo de la Capellanía Real de legos; y los que creyéndose con igual ó mejor derecho que el que lo ha solicitado no compareciesen á ejercitarle en forma dentro del término marcado en este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que durante la publicidad del primer edicto no ha comparecido ninguna otra persona á deducir su derecho á los bienes de la expresada capellanía.

Dado en Santa María de Nieva á 16 de Abril de 1888.—Otón Peñuelas Laguna.—Ante mí, Esteban Rey y Roldán. X—1706

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que, con objeto de satisfacer á Doña Bernarda Ituarte y Calvelo, el crédito que le adeudan Doña María Ignacia Ituarte y sus hijos Doña Carmen, D. Miguel, D. Bernardo y D. Ramón Elesiegui Ituarte, salen á tercer subasta sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

	Pesetas.
La fábrica de curtidos, sita en el Bucero de Figueiriñas de esta ciudad, con sus edificios, casa para vivienda, jardín, era, huerta, labradío, prado, fuente y canal que conduce las aguas para la fabricación, cuyo valor es actualmente de ciento diez y ocho mil treinta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.....	118.038'75
La casa núm. 1 de la calle de San Lorenzo, con su trozo de huerta, rebajadas pensiones, en mil trescientas setenta y dos pesetas.....	1.372
Tres heredades á labradío en los agros de Poza, da Fonte y da Compra, deducidas pensiones, en tres mil ciento sesenta y ocho pesetas y noventa y tres céntimos.....	3.168'93
Y el monte de Campiñas, en el lugar de Mallón de Abajo, sembradura 18 ferrados, en ochocientas diez pesetas.....	810

El remate se efectuará en la Audiencia del Juzgado, á la una de la tarde, del día 19 de Mayo entrante, en cuyo acto se admitirán las posturas que se realicen, previo depósito del 10 por 100 del valor señalado. Los títulos de propiedad vendrán oportunamente ó se suplirán por los medios legales.

Santiago 18 de Abril de 1888.—Ramón Fernández González.—Ante mí, José Peón. X—1703

SEO DE URGEL

D. Juan Jener y Campmajó, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de José Villaró, Procurador de D. Andrés Codina y Roca, contra los herederos de Pedro Guardiet, de ignorado paradero, sobre reclamación de dote, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«En la Ciudad de Seo de Urgel, á 7 de Enero de 1887, por ser inhábiles los anteriores, el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. José Villaró á nombre de Andrés Codina y Roca, y defendido por el Letrado D. Francisco Pallerola, contra los herederos de Pedro Guardiet y Graus y Catalina Serch, en rebeldía sobre pago de 800 pesetas é intereses legales; y

Resultando, etc.:

Considerando, etc.;

Falla que debía condenar y condena á los herederos de Pe-

dro Guardiet y Catalina Serch á que paguen á Andrés Codina y Roca la cantidad de 800 pesetas que les reclama, con imposición de todas las costas y el interés del 6 por 100 desde la fecha del emplazamiento de esta demanda.

Y por la rebeldía de los demandados, publíquese este fallo en la forma dispuesta por la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que la parte actora solicitara que lo fuera personalmente.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S.—Francisco Alonso Suárez.

En el mismo día que lleva la anterior sentencia, ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia misma del Juzgado.—Doy fe.—Juan Jener.»

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado y á los efectos del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que firmo en Seo de Urgel á 7 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rafael Perera.—Licenciado Juan Jener. 162—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Real Ochoa, natural de Ecija, vecino de esta ciudad, hijo de Salvador y de Valle, soltero, albañil, de treinta y nueve años de edad, y cuyas señas son: estatura alta, color trigueño, nariz larga, boca regular, ojos pardos, cabello castaño oscuro y barba clara, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Miguel Real Ochoa, procediéndose á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 4 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Licenciado Ricardo Pérez Pinto. J—2150

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, al procesado José Jiménez Ferrón, natural de Manzanares, hijo de Ambrosio y de Isabel, residente accidentalmente en esta capital, en la calle de Amor de Dios, núm. 42, casado, de profesión barbero, y de cuarenta y ocho años de edad, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, ojos y cabello negros, usando bigote, y viste al uso del país, y cuyo paradero se ignora, para que en el expresado término, á contar desde el día siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, num. 8, con el fin de ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en el sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, para que procedan á la averiguación del paradero de dicho procesado, y conseguido lo comparezcan en este dicho Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Abril de 1888.—Ramiro Cores y López.—El Secretario, José Gutiérrez. J—2116

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á Manuel Perea Fernández y á Manuel Rivero Lozano, de esta naturaleza y vecindad, soltero, y además el Perea, hijo de Manuel y Dolores, carnicero, de veinticuatro años, y el Rivero, vendedor, hijo de Manuel y Dolores, y de diez y nueve años, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado, calle del Rosario, número 8, á practicar una diligencia judicial en la ejecutoria que recae en causa contra los mismos por lesiones; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero de los susodichos, á que los comparezcan en este Juzgado al fin que se manda.

Sevilla 9 de Abril de 1888.—Ramiro Cores y López.—El actuario, Valdimia. J—2153

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Mariano González Pizar, de esta vecindad, casado, agente de reclutas y de treinta y tres años de edad; Juan Caro García, Francisco Canelladas y Ballín y Pedro Alvarez Palma, de esta propia vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por usurpación de estado civil; apercibidos de que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policia judicial, á que por su parte practiquen diligencias en busca de los referidos, y habidos que sean se constituyan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 11 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—2151

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez Lamadrid, de esta vecindad y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado á oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por usurpación de estado civil; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policia judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del referido, y habido que sea le constituyan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 11 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—2152

SEVILLA—SALVADOR

Por providencia del Sr. D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada en 9 del corriente en los autos juicio universal de sucesión á los bienes que constituyen la obra pía fundada por D. Miguel Sonnet, vecino que fué de esta ciudad, por escritura de 20 de Marzo de 1795, otorgada por Doña Ignacia Sonnet y demás albaceas del D. Miguel, ante el Escribano público que fué de esta dicha ciudad D. Francisco José Azcarsal, que se siguen por ante mí á instancia de D. Gonzalo Rus de los Ríos, como curador ad litem del incapacitado D. Manuel Olivar Herrera, primo hermano de Doña María del Carmen Herrera y Bernis, biznieta de los fundadores; se llama por tercer y último edicto á los que se crean con derecho á disfrutar dichos bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde el día en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, se personen en estos autos á usar de sus derechos; apercibidos que de no verificarlo dentro de este último plazo no serán oídos en este juicio, habiéndose presentado ya en el primer llamamiento Doña María de la Salud Vargas y Bascone, hija de D. Manuel de Vargas y Adriaensens, hermano de Doña Teresa de Vargas y Adriaensens, mujer que fué de D. José María Sonnet y Arbosé, hijo de D. José Luis Sonnet Manteau, hermano de D. Miguel, fundador.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 11 de Abril de 1888.—El actuario, Manuel Carrión. 160—P

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días á Francisco Soler González, de esta naturaleza y vecindad, hijo de otro y de María del Carmen, soltero, jornalero, que sabe leer y escribir, y de treinta años en la actualidad, para que se presente en la cárcel de esta capital á cumplir un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto por ejecutoria que recayó en la causa que se le siguió por lesiones; apercibiéndole que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente de la Nación (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, y especialmente á los del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, que tuvieren conocimiento del paradero de dicho reo para que lo presenten en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado al objeto antes dicho.

Dada en la ciudad de Sevilla á 2 de Abril de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—2117

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Serrano Pinteño, hija de José y de María, de esta naturaleza y vecindad, en la calle de Condenegro, ignorándose el número, de cuarenta y dos años de edad y de estado casada, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta cárcel á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra la misma se sigue por lesiones.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticias del paradero de la María Serrano Pinteño procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 6 de Abril de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—2118

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagnón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julio Vernal Sancho, hijo de Domingo y Teresa, natural de Herrera, partido de Belchite, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, soltero, herrero, vecino de Zaragoza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de practicar cuarta diligencia; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Julio Vernal.

Dada en Tarragona á 6 de Abril de 1888.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andrés. J—2091

UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Gómez García, vecina de Sevilla, y que habitaba en la calle de Alcalá, núm. 9, así como á Antonio Verdugo Torres, de ejercicio corredor de cuatropas, y que se cree viva en el barrio de Triana de dicha capital, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado calle de la Reina, núm. 24, para recibirles declaración en el sumario que instruyo por sospechas de violación y robo á la primera contra Francisco Cabello y González, alias Temprano; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres Jueces de instrucción y demás Autoridades y policia de orden judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de la Isabel Gómez y del Antonio Verdugo, y conseguido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Utrera á 9 de Abril de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda. J—2119

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Romero, cuyo otro apellido y señas no constan, dependiente que fué del resguardo de Consumos, con el núm. 89, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de una madeja de algodón á Francisco Palop, en el fielato de la Pechina, á la llegada del coche de Torrente, contra el mismo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del procesado, poniendo en su caso á mi disposición en las cárceles de esta ciudad y darne conocimiento de ello.

Dada en Valencia á 7 de Abril de 1888.—Lamberto R. Trelles.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho. J—2120

VALORIA LA BUENA

D. Manuel López Puga, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Rey Alvarez, natural de San Viterio, término municipal de Allariz, provincia de Orense, sin vecindad fija, soltero, de cuarenta años de edad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Orense y GACETA DE MADRID, á fin de remitirle á disposición de la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid que le tiene reclamado en causa en su contra sobre lesiones á José García, también gallego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndole á este Juzgado con las seguridades oportunas caso de ser habido.

Dada en Valoria la Buena á 27 de Marzo de 1888.—Manuel López Puga.—Por su mandado, Isidoro Meriel. J—2121

VILLARCAYO

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Pablo García Rodríguez, labrador, de veintidós años de edad, natural y domiciliado en Santa Oalla de Valdivielso, y que se supone debe hallarse trabajando en las minas de Somorrostro y punto de Ortuella, jurisdicción de Santurce, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue contra otros por atropellos y malos tratamientos al guarda municipal Pedro Alonso; apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, declarándolo rebelde.

Dada en Villarcayo á 6 de Abril de 1888.—Félix Jarabo.—Por orden de S. S., Manuel Reina. J—2122

ZAFRA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Sánchez, casado, de treinta y seis años de edad, de oficio carrero, que manifestó ser vecino de Malcocinado, resultando desconocido su domicilio, de estatura buena, color moreno, patillas anchas y cortas, sombrero grande y negro, portugués, cuyo individuo, al ir á citarlo ante este Juzgado, no ha sido habido, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar indagatoria en el sumario que en su contra se instruye por hurto de una manta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca, captura y remisión del José Pérez Sánchez á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Zafra á 11 de Abril de 1888.—José María Boza.—El Escribano, Victoriano Alpuente. J—2158

ZAMORA

D. Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Angel Alonso Rodríguez, natural y residente en Ribobayo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye con motivo del hurto de efectos de la pertenencia de D. Manuel Chillón Sevillano, vecino de Pinilla de Toro; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 13 de Abril de 1888.—Antonio Medina.—José Bustamante. J—2154

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Juan Ortega Ael, de cuarenta y siete años de edad, viudo, corredor de alhajas, vecino de Madrid, en donde manifestó iba á residir calle de San Vicente Alta, núm. 50, al ser licenciado del presidio de esta ciudad en el año último, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se instruye sobre robo de alpargatas á Maximiano Argüelles; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial y Cuerpo de Seguridad practiquen diligencias en busca del Ortega, y si fuere habido se le conduzca con las debidas seguridades á las cárceles públicas de esta capital á disposición de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prisión en méritos de la relacionada causa.

Dada en Zaragoza á 12 de Abril de 1888.—Lisardo Sánchez.—De su orden, Liborio Lorbés. J—2155

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Por falta de número de acciones para poder celebrar la junta general ordinaria del día 30, se hace la segunda convocatoria que previenen los estatutos para el 2 de Junio, á la una de la tarde, en que se resolverá válidamente sobre aprobación de cuentas y balance, participación de la Compañía en la Empresa de los ferrocarriles económicos de Asturias, fijación del dividendo y nombramientos ordinarios.

Los nuevos depósitos de acciones se admitirán en esta Dirección, Carrera de San Jerónimo, 53 y en las oficinas de Gijón, hasta las cuatro de la tarde del 25 de Mayo, en que se cerrará la lista.

Madrid 22 de Abril de 1888.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—1686—2

Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Obra de conducción: Invertido en las del proyecto.....	3.680.807'23
Nuevas cañerías: Idem id. adicionales.....	58.298'11
Mobiliario: Saldo de esta cuenta.....	2.311'92
Útiles: Idem id. id.....	1.666'20
Depósitos: Depósitos para expropiaciones.....	1.049'43
Subvención del Excmo. Ayuntamiento: Por doce mensualidades pendientes de cobro....	34.999'92
Suscripción del Excmo. Ayuntamiento: Por doce mensualidades pendientes de cobro....	7.500
Intereses: Intereses reclamados hasta la fecha.	3.955'11
Material de reserva: Costo de tubos, llaves, etcétera etc. para repuesto.....	12.636'34
Banco de Santander: Saldo á nuestro favor...	86.541'75
Caja: Existencia en esta fecha.....	2.907'21
	3.892.673'22

PASIVO
Capital social: Constituido por 14.750 acciones de 250 pesetas nominales cada una... 3.687.500
Fondo de ampliación de obras: Saldo de esta cuenta... 28.431.77
Compañía belga: Saldo a su favor... 20.138.33
Fondo de reserva: Idem de esta cuenta... 9.517.78
Cañerías: Suma total de los saldos a favor de los anticipantes... 6.073.05
Dividendo de 1885 a pagar: Importe de 58 acciones del cupón núm. 1, pendientes de pago... 290
Dividendo de 1886 a pagar: Importe de 81 acciones del cupón núm. 2, pendientes de pago... 460.32
Primer dividendo de 1887 a pagar: Importe de 521 acciones del cupón núm. 3, pendientes de pago... 1.302.50
Explotación de 1885: Saldo de esta cuenta... 18.614
Explotación de 1886: Idem id. id... 22.336.78
Explotación de 1887: Beneficio... 134.883.69
Deducción del 1 por 100 satisfecho a los señores accionistas... 36.875
Total: 98.008.69
3.892.673.22

Santander 31 de Diciembre de 1887.—El Director gerente, Rafael Martín.—El Presidente, F. G. Camino.
D. Enrique Gutiérrez Cueto, Secretario de la Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander, certifica que el balance que precede fué aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 26 de Marzo próximo pasado.
Y para que conste expide la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Santander á 14 de Abril de 1888.—Enrique Gutiérrez Cueto.—V.º B.º.—El Presidente, F. G. Camino.
X—1702

La Industrial Hispano Portuguesa.

Se convoca á junta general á los señores accionistas de La Industrial Hispano Portuguesa para el día 30 del próximo Mayo, á las tres de la tarde, en las oficinas de dicha Sociedad, y para los efectos que determina el art. 24, párrafo quinto de sus estatutos.
Vigo 22 de Abril de 1888.—El Director gerente, José Lacámara Miranda.
X—1690

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 23, Día 24. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1888, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Idem id.—Cédulas al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DIVER.º. Rows include: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valeneta, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDO, DÍA, DIVER.º. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem al 3 por 100 exterior, Idem amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Idem al 3 por 100, Idem al 4 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25.76 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id., id., 25.74 id.
Idem, á 60 días vista, id., id., 25.67 id.
Idem, á 90 días fecha, id., id., 25.64 id.
París, á la vista, frs. beneficio al papel, 2 0/0 á 1.90.
Idem, á ocho días vista, id., id., 1.90.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperaturas máxima y mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura (d. con respecto á la media anual), Lluvia.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alcañices, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, Saint Mathieu, Iles d'Aix, Biarritz, Clermont, Porfirian, Steña, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 23

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO. Rows include: Pontevedra, Vigo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria, Zamora, Huesca, León, Valladolid, Orense, Oviedo, Pamplona, Bilbao, Málaga, Coruña, Logroño, Córdoba, Badajoz, Cáceres, Valencia, Ciudad Real, Sevilla, Castellón, Lérida, Zaragoza, Burgos, Guadalajara, San Sebastián, Toledo, Cuenca, Pontevedra, Segovia, Granada, Huelva, Vitoria, Salamanca y Albacete.
Faltan datos de Cádiz, Santander, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.7 á 0.8 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.12 á 0.18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0.75 pesetas el litro y de 7.50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Nombre, Número. Rows include: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras.

TOTAL..... 1.041

Su peso en kilogramos.... 50.583

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.13 á 1.22 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1.35 á 1.41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céns. Rows include: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 24 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 21 y 22 de la Sala primera, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Evangelista.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 26 de abono.—Turno par.—El guitarrero.
TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Cádiz.—Niniche.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Isidoro Pérez.—Perecito.—El Doctor Ventura.
TEATRO RSLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Apuntes del natural.—A vista de pájaro.—Qué pro quo.—Lo inútiles.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Repetición del programa de moda.—Varios ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y Mr. Bonnetti con sus gatos amaestrados.

Miñuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.